Datos del Expediente

Carátula: DENTELLA RICARDO LUIS C/SUCESORES DE ADMIRAAL DE CISNEROS MARGARITA S/ ··EJECUCION DE HONORARIOS

Fecha inicio: 26/02/2025 **Nº de Receptoría:** 37854 - 0 **Nº de Expediente:** 43366

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales: Fecha: 22/04/2025 - Trámite: SENTENCIA INTERLOCUTORIA - (FIRMADO)

Anterior**22/04/2025 11:53:05 - SENTENCIA INTERLOCUTORIA**

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20234672852@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20327724542@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 22/04/2025 11:21:29 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 22/04/2025 11:47:43 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 22/04/2025 11:53:02 - DEMARIA Pablo Martin - SECRETARIO DE CÁMARA

Tipo de Resolución: DEJA SIN EFECTO

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 22/04/2025 12:11:48

Fecha de Notificación 25/04/2025 00:00:00

Notificado por Demaría Pablo Martín

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico 7EF424A6

Fecha y Hora Registro 22/04/2025 12:09:14

Número Registro Electrónico 225

Prefijo Registro Electrónico RR

Registración Pública SI

Registrado por Demaría Pablo Martín

Registro Electrónico REGISTRO DE RESOLUCIONES

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰8'è1è'OBieŠ

240700170007473473

Expte. n°: 43366 DENTELLA RICARDO LUIS C/SUCESORES DE ADMIRAAL DE CISNEROS MARGARITA S/ ··EJECUCION DE HONORARIOS

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº 43366 caratulada: "DENTELLA RICARDO LUIS C/SUCESORES DE ADMIRAAL DE CISNEROS MARGARITA S/ ··EJECUCION DE HONORARIOS", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- Que en la sentencia dictada en fecha 30/12/2024 la Sra. Jueza de grado receptó el planteo efectuado por el Dr. Dentella tendiente a la actualización de los honorarios en ejecución, entendiendo aplicable al caso de autos la doctrina legal sentada por el Superior Provincial en el precedente Barrios, y consecuentemente declaró la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928y actualizó el capital en ejecución de $185.170,99 a la suma de $117.257.073,96.-

Dicha resolución motivó los recursos de apelación interpuestos por el ejecutante en fecha 5/02/2025 y por los ejecutados en fecha 6/02/2025.-

Los agravios de los ejecutados son desarrollados en la presentación efectuada en fecha 11/02/2025 en donde postula la improcedencia de la actualización resuelta ello así no solo en virtud de la extemporaneidad en que habría sido planteada la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23928 sino principalmente en la afectación de la cosa juzgada inherente a los honorarios en ejecución.-

En fecha 13/02/2025 funda su recurso el ejecutante, quien se agravia de la modalidad de actualización dispuesta en el decisorio recurrido.-

Que habiéndose corrido traslado de las expresiones de agravios sólo el ejecutante resiste el recurso de la contraria mediante la réplica presentada en fecha 21/02/2025, con lo que una vez elevadas las actuaciones, firme el llamado de autos y sorteado el orden de votación la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 270 del C.P.C.C.).-

II.- En tarea decisoria, adelanto que asiste razón a los ejecutados recurrentes en cuanto sostienen que los términos de la regulación de honorarios en ejecución se encuentran alcanzados por el principio de cosa juzgada.-

Y es que: "...*Conforme el instituto de la cosa juzgada, no resulta jurídicamente posible volver sobre lo que ha pasado a ser fallo irreversible por haber ganado autoridad de res iudicata*.." (Sumario JUBA . B4500228, SCBA LP C 119405 S 11/08/2020)-.

En efecto, no debe perderse de vista que en fecha 24/04/2002 el Dr. Dentella, inició la ejecución de los honorarios firmes regulados en el proceso "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Admiraal, Martín Basilio y Admiraal de Cisneros, Margarita s/ Cobro Ejecutivo", reclamo que fuera receptado en la sentencia dictada en fecha 9/06/2010, en donde se ordenara llevar adelante la ejecución hasta tanto los ejecutados hicieran "*...integro pago del capital reclamado de Pesos ciento ochenta y cinco mil ciento setenta con noventa y nueve centavos ($ 185.170,99), con más los intereses que cobra el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de*

descuento a treinta días, desde la fecha de la mora (24-02-1999) ..." (sic.), pronunciamiento que se encuentra indudablemente alcanzado por la cosa juzgada.-

En esta dirección ha resuelto recientemente éste Tribunal que: "...*Al haber adquirido firmeza dicha sentencia, el planteo de inconstitucionalidad del art.7 de la ley 23.928 no puede ser abordado, ya que hacerlo implicaría el quebrantamiento del principio de preclusión, al volverse sobre puntos irrevisables, por haber adquirido los mismos firmeza debido a la falta de impugnación oportuna (art. 155 CPCC)*...." (Expte. n°: ZCB-20694-2008, registrada en fecha 10/04/2025 bajo el número RR-205-2025).-

En la misma dirección se ha resuelto que: "...*Consentida y firme la sentencia en cuanto a las pautas que regirán a futuro el cálculo de lo debido, no procede alterar sus términos a estas alturas como pretende la recurrente con sustento en el cambio operado en la doctrina legal de la Corte con relación a la interpretación del art. 54 inc. b del Dec. Ley 8904/77 a partir del criterio sentado en la causa "Banco Comercial de Finanzas S.A. en liquidación B.C.R.A. s/Quiebra" (Ac. 77.434 del 19/4/2006), en la que decidió por mayoría la aplicación de la tasa activa a las deudas arancelarias. Ello implicaría violentar la fuerza que la cosa juzgada imprimiera a la aludida determinación de las pautas liquidatorias. La autoridad de la cosa juzgada deviene una cualidad que le concede a la sentencia los atributos de inimpugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad que no cabe alterar, variar o modificar (S.C.B.A. Ac. 80.253 I 12-3-2003), pues responde a la necesidad de que el orden y la paz social reinen en la sociedad, evitando que los pleitos entre las partes se renueven indefinidamente*..." (Sumario JUBA: B2003992, CC0002 SM 53865 RSD-290-7 S 11/09/2007).-

III.- Que la solución adoptada en el apartado precedente desplaza el tratamiento del recurso de la parte ejecutante, cuyo rechazo se impone.-

IV.- Por lo antes expuesto, es que habré de proponer a este Tribunal receptar el recurso de apelación interpuesto por los ejecutados, y consecuentemente dejar sin efecto la actualización del capital en ejecución, con costas de ambas instancias por el orden causado al tener el peticionante fundadas razones para litigar (conf. art. 69 del C.P.C.C.).-

TAL ES MI VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I.- HACR LUGAR al recurso de apelación interpuesto por los ejecutados, y consecuentemente dejar sin efecto la actualización del capital ene ejecución, con costas de ambas instancias por el orden causado al tener el peticionante fundadas razones para litigar (conf. art. 69 del C.P.C.C.).-

II.- DIFERIR la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

ASÍ LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I.- HACR LUGAR al recurso de apelación interpuesto por los ejecutados, y consecuentemente dejar sin efecto la actualización del capital ene ejecución, con costas de ambas instancias por el orden causado al tener el peticionante fundadas razones para litigar (conf. art. 69 del C.P.C.C.).-

II.- DIFERIR la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

FIRMADO POR:

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

DEMARIA Pablo Martin

SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^